

## **EL TS FIJA DOCTRINA SOBRE EL TRASLADO DE LOS HIJOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VISITA**

**STS de 26 de mayo de 2014, núm. 289/2014**

*Alicia Agüero Ortiz*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 1 de septiembre de 2014*

### **1. La sentencia**

El TS ha fijado doctrina jurisprudencial para la determinación del obligado a trasladar y retornar al menor del domicilio de cada uno de los progenitores, ante la contradictoria doctrina existente en las distintas Audiencias Provinciales.

El pronunciamiento fue provocado por el recurso de casación interpuesto por un padre no custodio a quien la AP de Albacete impuso la obligación de recoger y retornar en el domicilio de la progenitora a su hijo, situado a 32 km de su propio domicilio, al afirmar que es lo “lógico que el progenitor que reside en localidad distinta que el menor lo recoja en el domicilio de residencia de este y se encargue y responsabilice de devolverlo al mismo concluido el período de estancia o visita”. El progenitor no custodió alegó que dicha decisión vulneraba el interés del menor (art. 39 CE y 92 CC) y el debido reparto de cargas entre los padres (art. 90 c) y art. 91 CC), viéndose obligado a afrontar unilateralmente el coste que implican unos traslados que mensualmente suponían aproximadamente 1.200 Km.

El Alto Tribunal compartió la postura del recurrente, comprendiendo que los costes de traslado del menor deben sufragarse equitativamente entre los progenitores, y de forma equilibrada y proporcionada a sus capacidades económicas, circunstancias personales, familiares, laborales, etc. Así pues, el TS establece un criterio homogéneo integrado por dos sistemas, aplicables en defecto de pacto por los progenitores:

- a) Sistema normal o prioritario: el padre o madre no custodio recogerá al menor en el domicilio del progenitor custodio, y el custodio lo retornará a su domicilio.
- b) Sistema subsidiario: cuando las circunstancias del caso impidan aplicar el sistema prioritario satisfaciendo los principios de interés del menor y de reparto de cargas, las partes o el juez podrán atribuir a uno de los progenitores la obligación de recoger y retornar al menor con la correspondiente compensación económica.

En cualquier caso, el TS declara que estos dos sistemas se establecen sin perjuicio de situaciones extraordinarias, como puedan ser los traslados de larga distancia, en los que habrá de singularizarse las medidas en atención a las circunstancias concurrentes.

## 2. Comentario

Los criterios establecidos por el TS parecen razonables y coherentes con el principio de reparto de cargas. Sin embargo, existen extremos no tan racionales derivados de la contradicción que comporta el establecimiento de criterios generales a problemas intrínsecamente particulares. Así por ejemplo, no queda claro cuál sea “correspondiente compensación económica”: ¿Cómo se calculará? ¿a un euro el kilómetro como facturan las compañías aseguradoras a sus grúas proveedoras? ¿la compensación económica será más “barata” si el progenitor se traslada en servicio público de transporte que si lo hace en su vehículo propio? ¿deberá este aportar facturas de gasolinera, autobús, etc.? ¿se reducirá o ampliará la compensación económica si por cualquier circunstancia la pernocta no se produce en el domicilio habitual sino en la “casa del pueblo” que pueda estar más cercana o lejana a la residencia del progenitor custodio? ¿Debe extenderse esta regla a las excusiones realizadas con cualquiera de los progenitores? ¿y a los daños o averías que pueda sufrir el utilitario en ruta a modo de “accidente *in itinere*”? Ciertamente, todas estas incógnitas son descabelladas, pero no menos descabelladas que el fondo del litigio que no procede más que de la cosificación del menor como mercancía de transporte.

Hay que tener siempre presente dónde está el origen del estado de cosas que modificó el *status quo* preexistente a la ruptura. No es lo mismo la situación del cónyuge no custodio que se traslada a un nuevo y lejano domicilio con su nueva pareja que el cónyuge no custodio que se traslada en cercanía buscando precios asequibles después de que la vivienda habitual ha sido atribuida al custodio. Es



claro que en el primer caso no debe asumir el custodio los costes del desplazamiento; y en el segundo sí, incluso en su totalidad, como una carga derivada de la conservación del estado posesorio preruptura.